SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. N.º 902-2012 LIMA

—1—

Lima, veinticinco de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado Hugo Javier Sánchez Montalbán contra la resolución de fojas noventa y uno, del diecinueve de julio de dos mil dos, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintidós, del ocho de marzo de dos mil once, declaró sobreseído el proceso seguido contra Ana Lucía Velásquez Cam y Marcos Guillermo Velásquez Pezo, por delito contra la confianza y la buena fe en los negocios-libramiento indebido, en agravio del recurrente; con lo expuesto, por la señora Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. Que el encausado SÁNCHEZ MONTALBÁN, en su recurso de fojas noventa y nueve, alega que se probó que los acusados Ana Lucía Velásquez Cam y Marcos Guillermo Velásquez Pezo, giraron el cheque a sabiendas de que no tenía fondos, como se constata en la certificación del banco, y no contestaron cuando fueron requeridos notarialmente; y además estos declararon maliciosamente que ese título valor fue entregado en garantía y no aportaron ninguna prueba para corroborarlo; que no se valoró correctamente la carta notarial que se giró a los encausados; que se incurre en delito de libramiento indebido, cuando se gira un cheque y no se paga por falta de fondos; que el inciso uno del artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Títulos Valores, prohíbe girar cheques en garantía; por lo que admitir que los acusados giraron el título valor bajo es¢ modalidad, significa aceptar que violaron esa disposición legal, lo que de ninguna forma puede favorecerlos. Segundo. Que el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de la prueba

SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. N.º 902-2012 LIMA

---2---

realizada por la Sala Superior, y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito, al no ser de relevancia propiamente constitucional, es solo de un recurso devolutivo ordinario. En el presente caso, se cuestiona la suficiencia de los medios probatorios —que se probó con las declaraciones de que se giró el cheque sabiendo que no tenía fondos y que no fue emitido en garantía— y, a partir de ello, las conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces de instancia. Debe precisarse, que la revisión de la labor axiológica cumplida por el Tribunal Superior, a través del recurso de queja excepcional, solo es posible cuando se demuestra que se incurrió en arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba, esto ocurre cuando la decisión se aparta de las circunstancias objetivas de la causa o se tiene por prueba a la que no es, con menoscabo de la garantía de la defensa; o cuando la valoración significa una indudable violación de la lógica formal o inaceptable arbitrariedad —que se haya producido una incorrecta interpretación de las declaraciones o instrumentales objetivas y que, como consecuencia, se incurra en conclusiones insostenibles o contradictorias entre sí—, lo que no sucedió en el caso concreto; esto no significa la posibilidad de valorar, en su integridad, las pruebas personales, salvo en su estructura racional, como se anotó: respeto de las reglas de la lógica, la razonabilidad, la experiencia y los conocimientos científicos. Tercero. Cabe acotar que en la sentencia se concluyó que el cheque fue emitido en contradicción con la disposición contenida en el inciso tres del artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Títulos Valores, que señala: "Si se prueba que el tenedor recibió el cheque a sabiendas de que se infringe cualquiera de las prohibiciones anteriores —una de ellas indica que no puede ser emitido, endosado o transferido en gárantía—, el título no producirá efectos cambiarios"; por tanto, no

SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. N.º 902-2012 LIMA

---3----

podía constituir documento idóneo para exigir la acreencia. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado Hugo Javier Sánchez Montalbán; en el proceso que se le siguió a Marcos Guillermo Velázquez Pezo por delito contra la confianza y la buena fe en los negocios-libramiento indebido, en agravio del recurrente. **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORT SUPREMA

JLLC/mapv